REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL JIMENEZ ARIAS C.C. 1.065567.456
DEMANDADOS: ROSAURA MARIA GARCIA CASTILLO C.C. 1.065.629.905
RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 00 846 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito.

Auto No. 2551

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 18 de diciembre de 2018 es la fecha de la última actuación -decreta medidas cautelares- sin que a la fecha se hubiese

materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GLENIS ISABEL ZAPATO
Demandado : WILLIAM ORDUZ SIABATO
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00001-00
Asunto : Reconoce personería – Requiere para notificar.

Auto N°2568

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la doctora ALEXANDRA TATIANA, C.C. 1.065.815.457 y código estudiantil 10292075, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 32 del cuaderno principal, en los precisos términos a que se contrae mencionada sustitución.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado WILLIAM ORDUZ SIABATO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

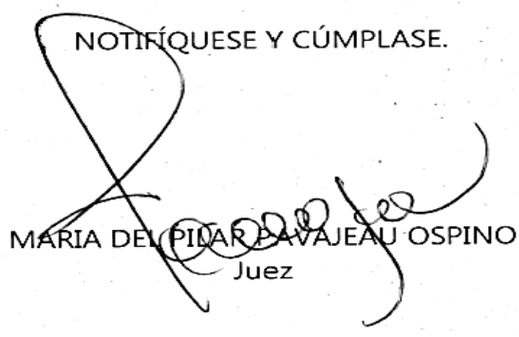

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DAULMER ALFONSO MOLINA HERNANDEZ C.C. 77.011.792
Demandado : JAVIER FRANCISCO CARDENAS C.C. 77.026.855
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00077-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N°2561

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, *se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

MV

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS CARLOS MORALES MARTINEZ C.C. 12.724.344
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 00 815 00
ASUNTO : Se decreta desistimiento tácito.

Auto No. 2547

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 017 de JULIO de 2018 es la fecha de la última actuación -aporta autorización de dependiente judicial- sin que a la fecha

se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVETH MERCEDES SANJUANELO VEGA C.C. 1.082.350.346
DEMANDADOS: GABRIEL ENRRIQUE SEGOVIA PUELLO C.C. 73.097.593
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 00 824 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito.

Auto No. 2553

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 23 de julio de 2018 es la fecha de la última actuación -se libra mandamiento de pago- sin que a la fecha se hubiese

materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

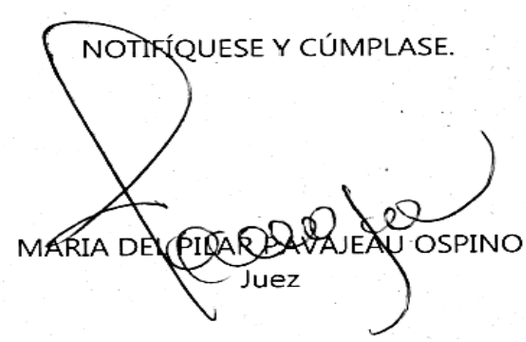

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPREMAN NIT. 9002460438
DEMANDADO: LINCOLN RODRIGUEZ MORENO C.C. 93372258
RUBEN MANUEL CASTRO RUIZ C.C. 78.713.728
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00832 00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2557

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMO DE MANAURE -COOPREMAN- y en contra de LINCOLN RODRIGUEZ MORENO y RUBEN MANUEL CASTRO RUIZ
2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: SANDRA GARZON VALENCIA C.C. 49.774.300
EDUER ORTIZ MENDEZ C.C. 77.032.558
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 00 879 00
ASUNTO : Se decreta desistimiento tácito.

Auto No. 2601

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 08 de agosto de 2018 es la fecha de la última actuación -se libra mandamiento de pago y se decretan medidas

cautelares- sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER GOMEZ PEDROZO C.C. 18.935.184
DEMANDADOS: YULIETH KARINA CORONEL SALJA C.C. 49.746.857
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 00 890 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 2555

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 13 de agosto de 2018 es la fecha de la última actuación por parte del Despacho -libra mandamiento de pago y decreta

medida cautelar- y 31 de enero de 2021 se emite respuesta por parte del BANCO POPULAR frente a la medida de embargo, sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVETH MERCEDES SANJUANELO VEGA C.C. 12.724.690
DEMANDADOS: EDWARD GEORGE RANGEL C.C. 91.491.167
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 00 894 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 2556

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 13 de agosto de 2018 es la fecha de la última actuación -se libra mandamiento ejecutivo- sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en

principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLVISEG LTDA. NIT 800.101.613-0
DEMANDADOS: CONSTRUVID S.A.S. NIT 900.116.055-9
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 00 895 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 2554

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 13 de agosto de 2018 es la fecha de la última actuación -se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar- sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

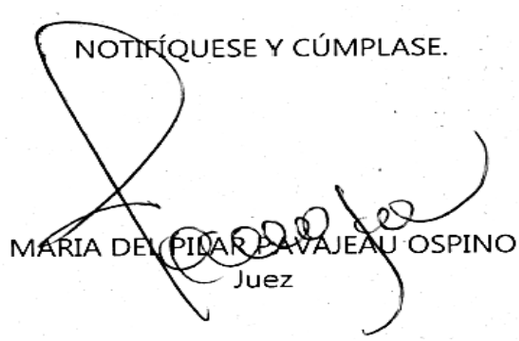

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE NIT. 802.007.670-6
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN AMAYA RONDON C.C. 77.023.898
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 01152 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito.

Auto No. 2548

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 08 de octubre de 2018 es la fecha de la última actuación -se libra mandamiento de pago- sin que a la fecha se hubiese

materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: ESAU JOSE SALGADO CONTRERA C.C.84.048.985
DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 01154 00
ASUNTO : Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 2549

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede (fol. 18), este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

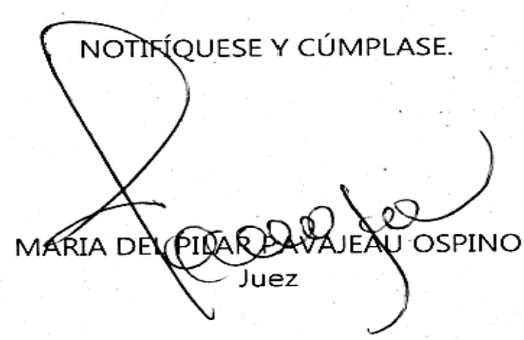

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS: ALBEIRO JESUS CARDENAS VALLE C.C. 12.643.911
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 01198 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito.

Auto No. 2550

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 09 de octubre de 2018 es la fecha de la última actuación -se libra mandamiento de pago- sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejarán sin efectos la demanda y dará dar por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

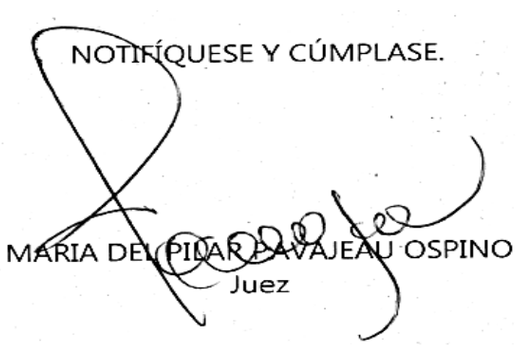

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : JOSE IGNACIO VALEST PALOMINO C.C. 1.769.773
Demandada : RUBEN JOSE RUZ AGUAS C.C. 79.616.196
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01428-00
Asunto: :AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Auto N° 2581

En atención a lo comunicado por el apoderado judicial en memorial que antecede y en atención a que la liquidación del crédito fue aprobada por un valor adicional al señalado en el límite de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018 y en la ampliación ordenada el 28 de enero de 2020, se ordena librar oficio al Pagador de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, a fin de que continúe con los descuentos ordenados por el Juzgado sobre los dineros devengados por el demandado RUBEN JOSE RUZ AGUAS C.C. 79.616.196, como empleado de la misma, por la suma adicional de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000).

Por lo anterior, ofíciese al pagador de la empresa SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N.º 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANA MARIA DAZA MESTRE C.C. 1.065.579.755
Demandado : ROSMERY OÑATE DURAN C.C. 26.871.084
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00302-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N°2562

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, *se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

MV

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77.008.961
Demandado : ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA C.C. 26.872.923
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00406-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N°2567

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, *se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

MV

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DUAY ENRIQUE MARQUEZ MANJARREZ C.C. 77.030.248
Demandado : LISETH MARIA SERJE URIBE C.C. 49.768.611
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00411-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N°2563

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, *se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

MV

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ C.C. 28.268.505
Demandados : URBANO MANUEL CAMPO DELUQUE C.C. 17.869.214
MARIA EUGENIA FRIAS SOLANO C.C. 26.985.403
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00516-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N°2570

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, *se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

MV

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GLORIA ESTHER ROMERO C.C. 26.942.189
Demandado : EDUVIGE UHIA SIERRA C.C. 26.994.903
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00880-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N°2569

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, *se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

MV

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MV

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: ANA MARIA PACHECO C.C. 26.943.815
PEDRO ANTONIO MARRUGO VARGAS C.C. 5.134.248
ELOISA MARIA GARCIA RAMIREZ C.C. 49.739.630
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00387-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2513

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra ANA MARIA PACHECO, PEDRO ANTONIO MARRUGO VARGAS y ELOISA MARIA GARCIA RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de por la suma de *CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.941.884), por concepto de* por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. *207140235620*.
b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
c) Por la suma de *CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($14.472)* Por concepto de póliza de seguro del crédito.
d) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($988.376) Por concepto de gastos de cobranza, según la cláusula tercera del título base de ejecución.
e) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.
f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, C.C. 1.098.749.145 y T.P. 288.611, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SUPREMOTOS S.A.S. NIT No. 900768559-6
DEMANDADO : ELVIA ROSA PACHECO MANJARRES C.C. 45.373.428
RICHAR JOSE URRUTIA MAESTRE C.C. 1.065.841.467
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00388-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2515

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SUPERMOTOS S.A.S. y en contra de ELVIA ROSA PACHECO MANJARRES y RICHAR JOSE URRUTIA MAESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($10.375.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 45373428 de fecha 26 de septiembre de 2019.
a) Por los intereses corrientes moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor ANTONIO CALDERÓN LYONS con C.C. No. 78.759.985 y T.P. No. 226005, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO : LUZ MARINA FUENTES JIMENEZ C.C. 41.692.794
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00390-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2517

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de LUZ MARINA FUENTES JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *NUEVE MILLONES NOVECEINTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($9.959.838),* por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré N.º 1970087407.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
c) Por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.263.017)* por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré Nº 1970087407.
d) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTAS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.324.228.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de vencimiento de cada cuota.
e) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total.
f) Por la suma de *DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($2.765.474)* por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré suscrito el 21 de enero de 2020.
g) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación
h) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR, C.C. 8.851.103 y T.P. 153.681, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: YULIANA CAROLINA ARAUJO MENDOZA C.C. 1.067.808.251
MARILYS LEONOR MENDOZA GUTIERREZ C.C. 26.870.966
PATRICIA MENDOZA GUTIERREZ C.C. 1.067.810.908
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2021-00391-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No.2519

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra YULIANA CAROLINA ARAUJO MENDOZA, LEONOR MENDOZA GUTIERREZ, PATRICIA MENDOZA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de por la suma de *CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.997.757),* por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. *207140234926*.
b) Por los intereses corrientes desde el 6 de abril de 2015 hasta el 3 de junio de 2021 y por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
c) Por la suma de *DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($19.464)* Por concepto de póliza de seguro del crédito.
d) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($998.951) Por concepto de gastos de cobranza, según la cláusula tercera del título base de ejecución.
e) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.
f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, C.C. 1.098.749.145 y T.P. 288.611, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN TRANSPORCOL NIT. 900293125-3
DEMANDADO : LUZ MARINA VALDERRAMA GALVIS C.C. 27.846.830
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00392-00
ASUNTO : INADMITEE LA DEMANDA

AUTO No.2521

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Discrimine con claridad hasta cuando generan los intereses corrientes pues en la demanda los solicita desde el 30 de junio del 2017 al 12 de junio del 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, cuando este tipo de intereses se generan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento. (núm. 4 articulo 82 C.G.P.)
2) Indique desde cuando se generan los intereses moratorios pues en la demanda indica que es a partir del 12 de junio de 2019 y estos se generan es a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. (núm. 4 articulo 82 C.G.P.)

Finalmente, se tiene al doctor HERNANDO GONORA ARIAS, C.C. 12.503.973 y T.P. 238.942, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO : GEYDER DAVID VENERA CARVAJAL C.C. 1.065.626.430
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00394-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2523

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de GEYDER DAVID VENERA CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *VEINTE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($20.911.549,53).* por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré Nº 45990012215.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

c) Por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré Nº 45990012215, así:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
43	28/10/2020	178,10346	$ 51.265,89
44	28/11/2020	179,59155	$ 51.694,22
45	28/12/2020	181,09206	$ 52.126,13
46	28/01/2021	182,60511	$ 52.561,66

d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado vencido, desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, gravado con hipoteca distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190- 160260, de propiedad del demandado: GEYDER DAVID VENERA CARVAJAL C.C. 1.065.626.430. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LARRY MIGUEL REYES MOLINA C.C. 77.188.915
DEMANDADO : JOE LUIS CABRERA RAMIREZ C.C. 17.976.237
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00395-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2524

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LARRY MIGUEL REYES MOLINA y en contra de JOSE LUIS CABRERA RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000.),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2020.
b) Por los intereses corrientes desde el 19 de octubre de 2020 hasta 19 de noviembre de 2020 y por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se tiene a Doctor AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA con C.C. No. 77.038.300 y T.P. No. 86.399, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LEDA JULIO ARDILA C.C 42.493.259
DEMANDADO : MILTON OJEDA AMAYA C.C. N 1 1.122.810.400
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00396-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2526

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LEDA JULIO ARDILA y en contra MILTON OJEDA AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *TRE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2020.
a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor YEINER JOSE DAZA CARO con C. C. 1.065.566.357 y T.P. 239047, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO.
Convocante : BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT
HERNAN NARVAEZ OSPINO
Convocados : JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA GUILLOT
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00398-00
Asunto : Remite proceso por competencia.

Auto: 2527

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 num. 6 del C.P.L., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la oficina judicial de Valledupar, para que, lo remita al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 2 núm. 6 del estatuto procesal laboral colombiano reza:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(…)*
>
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
>
> *…"*

Como es sabido la Jurisdicción Civil tiene un ámbito de aplicación residual (los asuntos que no estén atribuidos a otras jurisdicciones); por su parte, la Jurisdicción Laboral, por el carácter especial que ostenta, se encuentra – Constitucional y Legalmente – instituida para conocer los asuntos que le asigna el legislador, valga decir, los atribuidos por el artículo 2 del C.P.L., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción está dirigida a dirimir una controversia suscitada entre dos particulares con ocasión de la falta de pago de unas sumas de dinero por concepto de honorarios con ocasión de un contrato de prestación de servicios suscrito entre los mismos; asimismo que la parte accionada tiene su domicilio en esta ciudad y que la cuantía fue estimada en $4.500.000, este Despacho, con fundamento en la norma citada en precedencia, considera que la competencia para conocer de la misma recae en cabeza del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, al cual se ordenará su remisión.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que realice el correspondiente reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador.

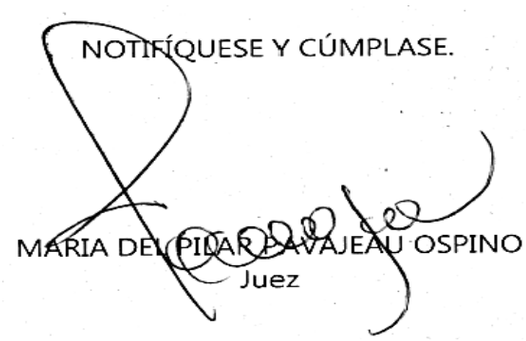

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS C.C. 77.013.994
EVELYN STHEFANNY MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 1.065.602.051
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00399-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2528

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de RUBEN FRANCISCO OÑATE CARDENAS y EVELYN STHEFANNY MARTINEZ HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($5.032.087),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 041-0049-003439702 fecha 19 de septiembre de 2019.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -20 de diciembre de 2020-, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASOCIACION TRANSPORCOL NIT. 900293125-3
DEMANDADOS : JORGE ELIECER CASTILLO CARRILLO C.C. 91.244.326
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00400-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.2530

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Discrimine con claridad hasta cuando generan los intereses corrientes pues en la demanda los solicita desde el 03 de abril del 2017 al 03 de abril del 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, cuando este tipo de intereses se generan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento. (núm. 4 articulo 82 C.G.P.)
2) Indique desde cuando se generan los intereses moratorios pues en la demanda indica que es a partir del 03 de abril de 2019 y estos se generan es a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. (núm. 4 articulo 82 C.G.P.)

Finalmente, se tiene al doctor HERNANDO GONORA ARIAS, C.C. 12.503.973 y T.P. 238.942, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT. 900044470-2
DEMANDADOS : MARTHA BORJA RIVALDO C.C. 22.456.443
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00401-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.2532

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Aclare a qué clase de intereses se refiere en el literal b) de las pretensiones de la demanda, pues los mismos son pedidos hasta que se efectué el pago de la obligación generándose con ellos un doble cobro de intereses teniendo en cuenta los solicitados en el literal c), teniendo de presente que los intereses corrientes se generan desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación y los moratorios desde que se hace exigible la obligación hasta que se efectúa el pago total de la obligación.

Finalmente, se tiene a la Doctora JHOANA PRADA, C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BLANCA IRIS MARTINEZ MANJARREZ C.C. 49.780.597
DEMANDADOS : CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES C.C. 77.032.877
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00402-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2533

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BLANCA IRIS MARTINEZ MANJARREZ y en contra de CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L* ($12.500.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 002-0049-002846154.
a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora NATALIA ALEJANDRA RINCON RUIZ, C.C. 1.065.821.839 y T.P. 330.743, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

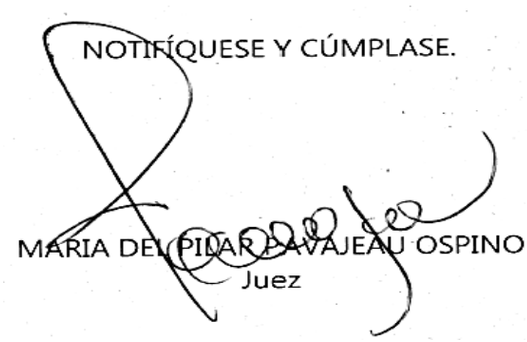

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RODRIGO JAVIER USTARIZ SIERRA C.C. 77.033.173
DEMANDADOS : JULIA MARGARITA VERGARA FERNANDEZ C.C. 49.735.605
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00405-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2535

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RODRIGO JAVIER USTARIZ SIERRA y en contra de JULIA MARGARITA VERGARA FERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/L* ($7.000.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería ala doctora CATHERINE POVEDA BALETA, C.C. 1.121.332.919 y T.P. 282.794, en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137
DEMANDADOS : EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS C.C. 1.064.708.587
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00406-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2537

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENYA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L* ($21.995.288*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 05725256500057790.
b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($2.744.776,96), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados conforme con el pagaré Nº 05725256500057790.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
d) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L ($634.216), por concepto de seguros, conforme al numeral sexto del pagaré.
e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de EDWIN ENRIQUE PAYARES GUARDIAS C.C. 1.064.708.587, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-145194. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el articulo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA CECILIA MARIÑO AVILA, C.C. 49.761.829 y T.P. 311.856, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOLFANIS RUIZ CAMAÑO C.C. 49.735.636
DEMANDADOS : MARIA MERCEDES GUERRA GONZALEZ C.C. 56.098.456
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00407-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2539

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SOLFANIS RUIZ CAMAÑO y en contra de MARIA MERCEDES GUERRA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L* ($953.000*),* por concepto de los cánones correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito 11 de octubre de 2020, discriminado así:

- CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000), por concepto del canon del 11 de enero a 11 de febrero de 2021.
- TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($380.000), por concepto del canon del 11 de febrero a 11 de marzo de 2021.
- TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($380.000), por concepto del canon del 11 de marzo a 11 de abril de 2021.
- SESENTA Y TRES MIL PESOS ($63.000), por concepto del canon del 11 de abril al 16 de abril de 2021.

b) Por SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($780.000), por concepto de clausula penal estipulada en al contrato de arrendamiento.

c) El Despacho Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.

d) Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de la factura de energía eléctrica, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora NATALIA ALEJANDRA RINCON RUIZ, C.C. 1.065.821.839 y T.P. 330.743, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERTIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE "COOJAFRE" NIT. 824.005.425-9
DEMANDADOS : NALVIS MENDEZ OLIVARES C.C.36.594.350
MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA C.C. 49.686.803
ELIZABETH PALOMEQUE PANESSO C.C. 33.101.021
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00410-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.2540

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE –COOJAFRE- y en contra de NALVIS MENDEZ OLIVARES, MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA, ELIZABETH PALOMEQUE PANESSO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L* ($6.500.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 0145.
b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -31 de mayo de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, C.C. 49.722.035 y T.P. 171.174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : UNIFINANZA S.A. NIT. 830.118.812-3
DEMANDADOS : INVERSIONES JYHESMI S.A.S NIT. 901065609-2
JHON FABIO GARCIA SALAZAR C.C. 15.443.012
CAMILO ANDRES HENAO AGUDELO C.C. 1.036.928.495
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00411-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.2543

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Finalmente, se tiene al Doctor MARIO IVAN MARENGO OTERO, C.C. No. 1.098.609.231 y T.P. No. 180.087 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPEATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN" NIT. 900.522.379-0
DEMANDADOS : ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C. 77.024.902
RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH C.C. 85.464.094
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00412-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2544

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPSERSAWIN y en contra de ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS y RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L* ($12.300.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 0106.
a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -8 de junio de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, C.C. 49.722.035 y T.P. 171.174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" NIT. 890201280-8
DEMANDADOS : RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ C.C. 9.309.239
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00414-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.2546

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Aclare los lapsos de tiempo en que solicita los intereses corrientes y moratorios, pues los corrientes los solicita desde el 08/02/2020 hasta el día 25/05/2021 y los moratorios desde el 08/09/2020 hasta el día 05/05/2021 o hasta que se efectué el pago total de la obligación, generándose un doble cobro de intereses. Téngase de presente que los intereses corrientes se generan desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación y los moratorios desde que se hace exigible la obligación hasta que se efectúa el pago total de la obligación.(núm. 4 articulo 82 del C.G.P.)
2) Indique la fecha en que incurrió en mora la parte demandada. (núm. 5 articulo 82 del C.G.P.)

Finalmente, se tiene ala doctora EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, C.C. 49.685.391 y T.P. 43.456, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 045 Hoy 29-SEP-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario